

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021. A despacho con escritos de la apoderada judicial de la ejecutante, remitidos al correo institucional. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACION** No. 380

Radicación No. 2019-00541

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ANA ELISA CAJIAO**, en representación del menor de edad, **JOSE ALEJANDRO RINCÓN CAJIAO**, en contra del señor **LUIS EDUARDO RINCÓN VILLEGAS**, la apoderada de la ejecutante, remite a través del correo institucional, escrito mediante el cual aporta la documentación relativa al envío del comunicado para la notificación personal del demandado, **LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS**, de que trata el artículo 291 del C.G.P, remitida a la carrera 5ª No 15-70 local 15 y 16 Centro Comercial El Diamante 1 de Cali, y solicita al despacho el incremento del embargo de la pensión a un 50%, debido a que solo se descuenta la cuota periódica y no el retroactivo dejado de pagar.

Posteriormente, a través de mensaje de datos, la informa que su correo electrónico para efectos de recibir notificaciones es [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com), y solicita copia del mandamiento de pago para efectos de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Más adelante, remite al correo institucional, diligencias relativas al envío de un nuevo comunicado para la notificación personal del ejecutado, esta vez a la Calle 39 No 43B-33 Barrio Republica de Israel de esta ciudad, y luego acredita el envío de la notificación por aviso a esta dirección.

**SE CONSIDERA**

En relación con la práctica de la notificación personal al demandado, dispone el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que la parte interesada remitirá por medio del servicio postal autorizado, una comunicación a quien deba ser notificado, que se remita a quien deba ser notificado, se informará, entre otras, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y en el inciso 2º autoriza que dicha comunicación que deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones informadas en la demanda.

Respecto de la notificación por aviso, prevé el artículo 292-1º del C.G.P, que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, entre otros, se hará por medio de aviso que expresará su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y en el inciso 3º prevé que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado, se remitirá a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación.

Pues bien, revisada la documentación allegada por la parte actora, se observa que remitió un primer comunicado para la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P., a la **carrera 5 No 5-70 del Centro Comercial El diamante 1 Local 15-16 de esta ciudad**, dirección suministrada en la demanda, y menciona en el mismo que la providencia a notificar data del 17 de octubre de 2019, cuando la fecha correcta de la providencia es del 9 de octubre de 2019, y se acredita por la empresa de correos que el señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, si se localiza en dicho lugar.

No obstante, la apoderada judicial, remite un nuevo comunicado de notificación, esta vez a la **calle 39 A No. 43 B-33 Barrio República de Israel**, entregado, también con resultados positivos, el 24 de mayo de 2021, dirección distinta de la suministrada en la demanda y la cual nunca informó al despacho, y posteriormente, remite a esta dirección la notificación por aviso de que trata el artículo 292, entregada el 17 de junio de 2021, según la constancia de la empresa de correos utilizada, advirtiéndose el mismo error en la fecha de la providencia a notificar, la que data del 9 de octubre y no del 17 de octubre de 2019, como ahí se indica.

De acuerdo a lo anterior, tanto el comunicado para la notificación personal, pese a que se aportó constancia de que el demandado se localiza en ambas direcciones a las que fueron remitidos, sin haberse suministrado ni autorizado por el juzgado, la dirección a donde se envió el segundo comunicado para la notificación personal, como la notificación por aviso a esta segunda dirección, distinta de la indicada en la demanda, se itera, ambas con errores en la fecha de la providencia a notificar, no fueron diligenciadas conforme ordena la Ley, lo que entrañaría la causal de nulidad por indebida notificación. Por tanto, no puede tenerse por surtida la notificación al demandado, y por ende, no hay lugar a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, como lo postula la apoderada actora.

Puestas de este modo las cosas, no serán aceptadas las diligencias surtidas, correspondiendo a la parte actora, proceder en debida forma a adelantar la notificación personal al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., poniéndole de presente que la primera de las normas citadas, indica que "si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas", de donde es claro que no puede ser adelantada mutuo proprio en dirección distinta a la suministrada en la demanda, y que de ser varias las direcciones donde se pueda notificar, basta con realizarse en alguna de ellas y tanto el comunicado,

como el aviso deben enviarse a la misma dirección, con los requisitos previstos en las disposiciones citadas.

En cuanto hace a la solicitud de la apoderada de la ejecutante, tendiente a que se incremente el embargo al 50% de la mesada percibida por el demandado, será negada por cuanto mediante Auto Interlocutorio 054 del 30 de enero de 2020, se decretó el embargo del 50% de la pensión que percibe el señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, límite establecido en la ley para que pueda ser embargada por concepto de alimentos, y la misma fue comunicada mediante Oficio aclaratorio No 316 del 3 de marzo de 2020, Por lo que deberá atenerse la apoderada a lo resuelto en el auto que decretó la medida cautelar, donde se ordenó consignar en dos partes el descuento, uno por el valor de la cuota y el resto para abonar a la deuda, que serán entregados en la oportunidad.

Finalmente, respecto de la dirección electrónica aportada por la apoderada actora, se tendrá para efectos procesales como dirección de correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ACEPTAR** las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación del ejecutado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada demandante para que realice nuevamente las diligencia para notificar al señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, conforme lo regulan los artículos 291 y 291 C.G.P.

TERCERO: **NEGAR** el incremento del embargo de la pensión del demandado, solicitada por la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: **TENER** para todos los efectos procesales como dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, el correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

J. Jamer



se corrige fecha de notificación por estado  
Enero 12/2022

